

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelados

V.

NEYSA MONTAÑEZ LÓPEZ

Apelante

KLAN201501842

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Número:
I1CI201200861

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

La apelante, señora Neysa Montañez López, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 4 de septiembre de 2015, con notificación del 15 de septiembre de 2015. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre cobro de dinero promovida por la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico (apelada) en contra de la aquí apelante, del señor William Balaguer Cuevas y de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, durante la vigencia de su matrimonio. Del mismo modo, el tribunal sentenciador desestimó una demanda de coparte promovida por la apelante en contra del codemandado Balaguer Cuevas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 13 de septiembre de 2012, la entidad aquí apelada presentó la demanda de epígrafe. En virtud de la misma, alegó que

el codemandado William Balaguer Cuevas incumplió los términos de un acuerdo de pago concedido dentro del caso Civil Núm. I1CI2011-00947, primera causa de acción entre las partes de epígrafe. Específicamente, adujo que, en el referido pleito, reclamó de éste el pago de \$39,331.18, por concepto de una deuda correspondiente al uso de una tarjeta de crédito por él solicitada durante la vigencia de su matrimonio con la aquí apelante. Según expuso, en aquella ocasión, con fecha del 2 de marzo de 2012, las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial mediante el cual establecieron un plan de pago respecto a la amortización de la acreencia en disputa, así como las consecuencias que acarrearía incurrir en incumplimiento alguno. Sostuvo que, en virtud de ello, el 3 de abril siguiente, sometió a la consideración del tribunal primario una moción haciendo constar los términos acordados, así como también su interés de *desistir* dicha acción judicial en cuanto a la aquí apelante y a la Sociedad Legal de Gananciales correspondiente.

Según surge de las alegaciones de la demanda de epígrafe, en atención a lo anterior, el 18 de abril de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia por Estipulación* en la que acogió los acuerdos propuestos. En lo pertinente, se hizo constar que: 1) el codemandado Balaguer Cuevas aceptó “libre y voluntariamente” la deuda que se le reclamó; 2) que el incumplimiento con los términos del plan de pago daría paso a la correspondiente ejecución de sentencia y; 3) que se desistía el pleito en cuanto a la apelante y a la Sociedad Legal de Gananciales. La parte apelada indicó que, en vista del incumplimiento del codemandado Balaguer Cuevas, el 28 de agosto de 2012, declaró vencido el plan de pago en controversia. De este modo y en consideración a que el desistimiento respecto a la aquí apelante y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta

con el codemandado, era uno *sin perjuicio*, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que impusiera a todos el deber de pagar la suma de lo adeudado, más las costas correspondientes.

Entretanto, la apelante y el codemandado Balaguer Cuevas se encontraban tramitando su disolución matrimonial.

Más tarde, el 19 de octubre de 2012, la apelante presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, expresó que mediante la correspondiente estipulación, la entidad apelada aceptó al codemandado Balaguer Cuevas como su exclusivo deudor. Al respecto, sostuvo que dicha actuación constituyó una *novación* en la figura del deudor, que impedía a la apelada dar curso al reclamo de epígrafe. La apelante añadió que la *Sentencia por Estipulación* emitida en atención al acuerdo transaccional en controversia, había advenido final y firme, así como también constitutiva de cosa juzgada, ello en cuanto al desistimiento reconocido respecto a su persona y a la Sociedad Legal de Gananciales. Así, al amparo de dichos argumentos y en la afirmación de nunca haber prestado su firma para la concesión de la tarjeta de crédito en controversia, la apelante expresó que el único remedio que le asistía a la apelada era la ejecución de la sentencia respecto al codemandado Balaguer Cuevas. La apelante acompañó su pliego con copia de la *Sentencia por Estipulación* del 18 de abril de 2012. El Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria en cuestión.

Tras varias incidencias y sin que el codemandado Balaguer Cuevas presentara su alegación responsiva a la demanda de autos, el 4 de enero de 2013, la aquí apelante procedió de conformidad y contestó las imputaciones hechas en su contra. En lo concerniente, reprodujo sus previos argumentos sobre novación en la figura del deudor, así como también se afianzó en el hecho de nunca haberse obligado con la apelada mediante la prestación de

su firma para obtener una línea de crédito. Del mismo modo, la apelante levantó la defensa de transacción de la demanda original, ello, al aludir a la estipulación mediante la cual la entidad compareciente desistió de la acción en su contra. Más tarde, el 5 de febrero de 2014, la apelante presentó una *Demanda contra Coparte* respecto a Balaguer Cuervas. En la misma, nuevamente sostuvo que nunca solicitó la extensión de un crédito a la entidad apelada, así como también, que advino al conocimiento de dicha incidencia al momento de la enmienda a la demanda de divorcio promovida por su entonces esposo. La apelante expresó que, de conformidad con la *Sentencia por Estipulación* emitida respecto a la primera causa de acción de cobro, surgía que el codemandado Balaguer Cuevas asumió entera responsabilidad respecto a la obligación en disputa, por lo que éste era el llamado al cumplimiento correspondiente. De este modo y afirmándose en la obligatoriedad de los acuerdos transaccionales dispuestos, particularmente en la alegada novación resultante de los mismos, la apelante solicitó al tribunal primario que declarara al codemandado Balaguer Cuevas como único y exclusivo responsable de la totalidad de la deuda reclamada por la entidad apelante.

Múltiples incidencias procesales se llevaron a cabo, particularmente, la anotación de la rebeldía del codemandado Balaguer Cuevas. Pertinente a lo que nos ocupa, luego de los trámites de rigor, el 22 de mayo de 2015, se celebró el juicio en su fondo. En apoyo a su contención, la entidad apelada presentó el testimonio del señor Fernando Martínez Ortiz, Gerente del Programa de Tarjetas de Crédito AEELA Mastercard. Por su parte, la aquí apelante ofreció su declaración en aras de sostener su argumentos. Ambas comparecientes estipularon determinada prueba documental.

De conformidad con la evidencia sometida a la consideración del Tribunal de Primera Instancia, se demostró que el 8 de octubre de 2007, el codemandado Balaguer Cuevas solicitó a la entidad apelada una tarjeta de crédito, siéndole concedida una línea crediticia de \$39,000.00. Para dicha fecha, éste y la aquí apelante estaban legalmente casados bajo el régimen económico de la sociedad de bienes gananciales. La apelante nunca suscribió documento alguno con la entidad compareciente, ello en relación al referido trámite. Según lo establecido, en vista del incumplimiento en los pagos de la deuda correspondiente, se dio inicio al caso Caso Civil Núm. I1CI2011-00947. No obstante, las partes llegaron a un acuerdo, mediante el cual el codemandado Balaguer Cuevas se acogió a un plan de pago respecto al monto al descubierto. Dicha transacción culminó con una *Sentencia por Estipulación* mediante la cual se aludió al aplazamiento en la amortización de la deuda y en la que se certificó que Balaguer Cuevas aceptó libre y voluntariamente la legitimidad del reclamo promovido en su contra. Igualmente, se dispuso que en el referido pronunciamiento se hizo constar la siguiente expresión: “Se desiste contra Neysa Montañez López y la Sociedad Legal de Gananciales.” No obstante, nunca se dispuso que el desistimiento fuera *con perjuicio* de ser promovido un pleito ulterior en cuanto a éstas.

Se demostró en corte abierta que el codemandado Balaguer Cuevas incumplió con los términos relacionados al plan de pago que se le concedió. Al 2 de marzo de 2012, la deuda pertinente ascendió a \$39,331.18. A raíz de ello y dado que al momento de constituirse la misma la apelante y Balaguer Cuevas estaban legalmente casados, matrimonio que se extinguió el 17 de septiembre de 2012, mediante sentencia de divorcio a los efectos, la apelada dio curso al pleito de autos. En lo concerniente, de conformidad con el testimonio de la apelante, quedó establecido

ante la Juzgadora que, durante su convivencia conyugal, la apelante y el codemandado Balaguer Cuevas aportaban conjuntamente a ciertos gastos en su hogar. Al momento de la vista en su fondo, el balance adeudado pendiente totalizó la suma de \$24,587.07.

Como resultado de su apreciación de la antedicha evidencia, el 4 de septiembre de 2015, con notificación del 15 de septiembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en el caso y declaró *Ha Lugar* la demanda sobre cobro de dinero que nos ocupa. En su pronunciamiento, resolvió que la tarjeta de crédito aprobada al codemandado Balaguer Cuevas por parte de la entidad apelada, constituía un bien presuntamente ganancial, ello por haberse adquirido durante la vigencia de su unión matrimonial. Así, determinó que tanto la apelante, previa excusión de bienes, como la Sociedad Legal de Gananciales, respondían por la acreencia en disputa, conjuntamente con el codemandado. Por igual, el tribunal sentenciador desestimó, sin perjuicio, la demanda de coparte promovida por la apelante y sostuvo que ésta, en un pleito independiente sobre liquidación de comunidad post ganancial, podría optar por derrotar la presunción de ganancialidad arrogada a la deuda objeto de litigio. En desacuerdo con lo resuelto, la apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia la reconsideración de su pronunciamiento y una exposición más definida sobre las determinaciones de hechos y de derecho. Al respecto, el foro *a quo* proveyó un *No Ha Lugar*.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015, la apelante presentó ante nos el recurso de apelación que nos ocupa. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración que la transacción que dio paso a la estipulación extrajudicial y que se hizo formar parte de la *Sentencia* en el caso civil número I1CI201100947 advino final, firme y ejecutoria. El efecto jurídico de

esa *Sentencia*, que estuvo basada en un *Acuerdo de Plan de Pago* firmado por el codemandado Balaguer Cuevas, constituyó una **novación** a la obligación original al reconocerse expresamente como único deudor al codemandado Balaguer Cuevas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que se rebatió la presunción de ganancialidad y obviar los efectos legales en cuanto a que la aquí Apelante Neysa Montañez López no firmó ningún documento en el caso de autos, y siendo un hecho estipulado, que la firma que aparecía en la solicitud de crédito no le pertenecía a ella, lo que constituyó fraude contra la sociedad legal de Gananciales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la codemandada apelante Montañez López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y el codemandado Balaguer Cuevas responden por la deuda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda contra coparte y codemandado en el caso civil de autos, ni siquiera contestó las demandas y se le anotó la rebeldía en ambos procedimientos.

Erró el Tribunal al declarar HA LUGAR esta Demanda y al no catalogar la misma como una frívola y temeraria en cuanto a la codemandada apelante, imponiendo a la demandante apelada el pago de costas y honorarios de abogado.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la presente causa de conformidad con la norma aplicable.

II

A

La *novación* se perfila como una de las causas de extinción de las obligaciones contractuales. Específicamente, consiste en la modificación de los términos de determinado vínculo, ya sea mediante la variación de su objeto o condiciones principales, de la persona del deudor, o mediante la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor. Artículo 1157, Código Civil, 31 LPRC sec. 3241. En atención a ello, la doctrina interpretativa reconoce que, “[p]ara que una obligación quede extinguida por otra que la

sustituya, es preciso que así declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean del todo punto incompatibles.” 31 LPRA sec. 3242. Tales criterios se cumplen en la calificación de la *novación extintiva*, figura que provee para la extinción de una obligación preexistente entre determinadas partes y, en consecuencia, para el nacimiento de una nueva que regirá su relación jurídica. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, Segunda Edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 225. Por el contrario, cuando se producen cambios secundarios o de poca envergadura respecto a un vínculo particular, los mismos no tienen el efecto de suprimir el pacto original. *Goble & Jiménez v. Doré Rice Mill*, 108 DPR 89 (1978); *Warner Lambert v. Tribunal*, 101 DPR 378 (1973). De ahí que el estado de derecho distingue la *novación modificativa* como aquella que se traduce en una renovación convencional de la misma, permitiendo así que se sostengan los efectos del vínculo primitivo a la luz del cambio introducido. J.R. Vélez Torres, *supra*.

En lo concerniente, la novación que tiene lugar por razón de una sustitución en la persona del *deudor*, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor. 31 LPRA sec. 3243. Así, este tipo de cambio, distinto al supuesto jurídico de la *asunción de deuda*, necesariamente presupone que medie el consentimiento expreso del acreedor de la obligación, a fin de sustituir la figura de quien está llamado a satisfacer su acreencia. J.R. Vélez Torres, *supra*; *Teacher's Annuity v. Soc. De Gananciales*, 115 DPR 277 (1984).

B

Por su parte, sabido es que, en defecto de capitulaciones matrimoniales estableciendo pacto en contrario, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la sociedad legal de gananciales

como el régimen económico a prevalecer una vez celebrado el matrimonio. 31 LPRA sec. 3621. Salvo prueba que demuestre el carácter privativo de determinado bien, se reputan gananciales todos aquellos habidos dentro de la unión matrimonial. 31 LPRA sec. 3647. Dada dicha presunción, la naturaleza ganancial de todo lo adquirido durante el matrimonio es controvertible, puesto que puede ser rebatida por quien alega que ciertos bienes le pertenecen de forma individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 697 (2010). Como consecuencia, en ocasión a una controversia por el carácter privativo o ganancial de determinado bien, quien se atribuya su pleno dominio, está en la obligación de derrotar la presunción de que el mismo es de propiedad común. *Echevarría Jiménez v. Sunc. Pérez Meri*, 123 DPR 664 (1989).

Mientras exista la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de todo el patrimonio matrimonial, sin distinción alguna de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). En este contexto, son bienes gananciales los adquiridos durante la vigencia del matrimonio a expensas del caudal común, así como los obtenidos por la industria, el sueldo o trabajo de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses devengados mientras subsiste la unión, procedentes de bienes comunes o de particulares. 31 LPRA sec. 3641. Por igual, entre otros, son de cargo de la sociedad de gananciales, todas las deudas y obligaciones contraídas durante la unión matrimonial por cualquiera de los cónyuges. 31 LPRA sec. 3661.

Ahora bien, la sociedad legal de gananciales se extingue una vez disuelto el matrimonio. 31 LPRA sec. 3681. En particular, el divorcio, por implicar la ruptura absoluta de dicho vínculo, acarrea consigo la separación de la propiedad entre los ex cónyuges. 31 LPRA sec. 381; *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Calvo Mangas v.*

Aragonés Jiménez, 115 DPR 219 (1984). Por tanto, culminada la relación matrimonial y hasta que se efectúe la correspondiente liquidación del haber común, surge entre éstos una comunidad de bienes ordinaria de las contempladas en nuestro ordenamiento civil. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010); *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294 (2002). Así pues, en una comunidad de bienes post ganancial, cada partícipe es dueño de una cuota independiente e inalienable, acompañada del derecho de coadministrar los bienes que la componen y de pedir, en cualquier momento, su correspondiente división. Esta participación recae sobre la totalidad de la masa común y no a manera de una porción concreta sobre cada uno de los bienes, por lo que ostentan un derecho pro indiviso en la misma. 31 LPRA sec. 1271; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004); *Montalván v. Rodríguez*, supra.

C

Finalmente, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción

en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está llamado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

.

(d) *Honorarios de abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...].

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra, a la pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio

de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, plantea la apelante que incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la demanda de epígrafe, por no intimar como una novación en la figura del deudor, la estipulación suscrita respecto al primer pleito sobre cobro de dinero suscitado entre las partes de epígrafe. Específicamente, aduce que de la misma surge que el codemandado Balaguer Cuevas asumió la condición de único y exclusivo deudor de la obligación en disputa, por lo que ninguna responsabilidad al respecto debía imponérsele. Del mismo modo, la apelante alega que erró el foro sentenciador al determinar que la deuda objeto de litigio es una de naturaleza ganancial. En apoyo a dicha afirmación, arguye que de la prueba pertinente no surge su firma al momento de constituirse el crédito en controversia, razón por la cual, a su juicio, ni ella ni la Sociedad legal de Gananciales, venían llamadas a responder por el mismo. Finalmente, la apelante impugna la determinación judicial, mediante la cual el tribunal primario desestimó la demanda de coparte promovida en contra del codemandado Balaguer Cuevas y decretó la imposición de honorarios de abogado. Tras haber entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos pertinentes y de la norma aplicable a los mismos, resolvemos coincidir con el pronunciamiento apelado.

Contrario a lo propuesto por la apelante, en forma alguna puede considerarse la estipulación en controversia como una novación subjetiva. Según expusiéramos, esta figura jurídica desvincula al deudor original de las cargas, deberes y efectos de la obligación que lo ata, sólo cuando media el consentimiento expreso

del acreedor a tal fin. Una vez acontecida dicha incidencia, es que éste adviene a ser un tercero ajeno a la misma, por lo que nada puede reclamársele en defecto del cumplimiento del nuevo deudor. Sin embargo, tal no es la situación en el caso de autos. En la presente causa, la estipulación en controversia, si bien dispuso para que el codemandado satisficiera la obligación crediticia adeudada, sujeto ello a los términos de un plan de pago, lo cierto es que nunca suprimió, del todo, la responsabilidad que, al respecto, vendrían llamadas a asumir la apelante y la Sociedad Legal de Gananciales. Aun cuando en el referido pliego la entidad apelada expresó su interés de *desistir* de la acción de cobro original respecto a ambas, la ejecución de los efectos de dicho mecanismo procesal estaba condicionada al entero cumplimiento de los términos del acuerdo. Sabido es que la mera expresión del *desistimiento* de un pleito respecto a determinada persona natural o jurídica, no implica la imposibilidad de revivir la controversia de que trate con posterioridad. Ello únicamente tiene lugar cuando expresamente se reconoce el ánimo de así no proceder, al hacer constar que se interesa un desistimiento *con perjuicio*. Siendo así, y careciendo de la referida expresión la estipulación en controversia, resulta forzoso concluir que la misma no tuvo el efecto de relegar a la apelante y a la Sociedad Legal de Gananciales de las implicaciones del pleito. Igualmente, por incumplir con los criterios doctrinales pertinentes, tampoco puede calificarse como una novación en la figura del deudor.

Como resultado de lo anterior, ciertamente la parte aquí apelada estaba plenamente legitimada para radicar un nuevo pleito de cobro en contra del codemandado Balaguer Cuevas, la apelante y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, durante la vigencia de su matrimonio. Ello es así, no sólo por haberse así contemplado en la estipulación en disputa, sino también, debido a

que la deuda, en efecto, es de naturaleza ganancial. Contrario a los planteamientos de la apelante, la falta de su firma al momento de solicitar la línea de crédito en cuestión, no es óbice para que la misma se atribuya al peculio común habido en su entonces unión con Balaguer Cuevas. Según expresáramos, aun cuando determinadas actuaciones, por resultar lesivas al fin del patrimonio ganancial, se excluyen de dicha categoría, otros actos, propiamente de corte administrativo, que suponen un beneficio mutuo entre los cónyuges, se reputan gananciales, ello con los beneficios y deberes que implica. Siendo así, estimamos como correcta la determinación judicial aquí impugnada, puesto que a tenor con la norma aplicable, respecto a la línea de crédito en controversia, existe una presunción de ganancialidad, que exige de la apelante y de la Sociedad Legal de Gananciales el ejercicio de las responsabilidades propias al cumplimiento de la obligación correspondiente. Además, nada sugiere que dicha gestión se haya asumido en contravención a los fines del matrimonio. Ahora bien, conforme se dispuso, si la apelante interesa demostrar la naturaleza privativa de la misma, puede así proceder al momento de finiquitar su relación económica con el codemandado Balaguer Cuevas en el pleito pendiente de liquidación de bienes. Destacamos que la desestimación de la demanda de coparte promovida por la apelante en contra de Balaguer Cuevas fue una *sin perjuicio*. Siendo así, en términos procesales, ésta no está impedida de ejercer la causa de acción que, a fin de legitimar su reclamo, estime conveniente.

Por último, relativo a la determinación del foro primario en cuanto a la imposición de honorarios de abogado, sostenemos lo resuelto. La apelante no aduce razón legítima alguna que mueva nuestro criterio a intervenir con el pronunciamiento correspondiente. Siendo dicho proceder uno sujeto al criterio

discrecional del juzgador de hechos, en ausencia de indicio alguno sobre abuso de discreción por parte de la Adjudicadora, nada podemos disponer.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones